

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelada

v.

WILFREDO TRUJILLO SÁNCHEZ
t/c/c WILLIAM TRUJILLO
SÁNCHEZ

Apelante

CLAN201400311

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR2013G00607

Sobre:
Art. 93 C.P.
Art. 5.04 L.A.
Art. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2018.

Comparece el señor Wilfredo Trujillo Sánchez mediante un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 4 de febrero de 2014. Mediante ese dictamen, el Tribunal acogió el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado por los delitos del Art. 93 y el Art. 106 del Código Penal de Puerto Rico y por los delitos del Art. 5.04 y 5.14 de la Ley de Armas y, por ende, sentenció al señor Trujillo Sánchez a cumplir una pena de reclusión ascendente a 50 años por cada cargo presentado bajo el Art. 93, 20 años por el Art. 5.04 y 10 años por el Art. 5.15.

Luego de analizar los argumentos presentados por el señor Trujillo Sánchez a la luz de la prueba oral y documental que acompaña el recurso de apelación, resolvemos confirmar en su totalidad el dictamen del foro primario.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales, así como las normas de derecho que sustentan nuestra conclusión.

I

Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2013, a consecuencia de los cuales resultaron muertos los hermanos Roy López Lugo y Ernie López Lugo, el señor Trujillo Sánchez fue acusado de infringir el Art. 93 del Código Penal y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. El juicio en su fondo se celebró durante los días 16, 18, 21 y 24 de octubre de 2013, así como el 3 y el 4 de noviembre de 2013. El Ministerio Público presentó como testigos al señor Ernesto López Pérez, al agente Alexis Torres Walker, al agente Ángel Luis Lebrón Guzmán, al agente Lawrence Martínez Nieves, al agente Julio Enrique Prado García, al sargento Samuel Ortiz Camacho, al perito Gerardo Ríos Rivera y al doctor Carlos Fernando Chávez Aries.

Celebrado el juicio en su fondo, el 4 de febrero de 2014 el Tribunal celebró una vista en la que acogió el veredicto de culpabilidad emitido por un jurado por dos cargos bajo el Art. 93 del Código Penal, asesinato en segundo grado; un cargo por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas y dos cargos por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas. En esa misma fecha, el Tribunal determinó que no existía ninguna causa legal para posponer la sentencia, por lo que dictó la misma y condenó al señor Trujillo Sánchez a cumplir una pena de 50 años de cárcel por cada uno de los cargos de asesinato en segundo grado; una pena fija de 10 años por el cargo del Art. 5.04, duplicado a 20 por el agravante que dispone el Art. 7.03 de la misma ley, y otra pena fija de 5 años por cada uno de los dos cargos por el Art. 5.15, ambos duplicados a 10 años por el mencionado agravante. Así, condenó al acusado a cumplir una pena de 140 años de cárcel.

Inconforme con la referida sentencia, el señor Trujillo Sánchez presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración e imputa al foro primario haber cometido seis errores:

Erró el jurado al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo de la deliberación y malicia para emitir fallo de culpabilidad por asesinato en segundo grado, los

hechos dados por ciertos, establecían un atenuante de súbita pendencia que afectaron el elemento de malicia premeditada.

Erró el jurado al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Erró el jurado al otorgarle credibilidad al único testigo de cargo, el padre de las víctimas, cuyo testimonio fue evasivo, lleno de contradicciones y falta de credibilidad, atendiendo los hallazgos de la evidencia física en la escena.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al negarse a impartir instrucciones por el delito de Asesinato Atenuado del Artículo 95 del Código Penal de 2012 cuando la prueba, de ser creída, estableció una discusión entre las partes.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia como cuestión de derecho al no concluir que el Art. 5.15 de la Ley de Armas no está comprendido en el cargo del asesinato al alegarse que se usó un arma para la comisión del delito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al imponerle las sentencias de manera consecutiva con penas agravadas, convirtiendo la sentencia en un castigo cruel e inusitado.

II

-A-

El Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución establece la presunción de inocencia, derecho constitucional del cual goza todo acusado de delito. Pueblo v. García Colón I, 182 D.P.R. 129, 174 (2011); Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786 (2002). De esta sección emana el principio de que la culpabilidad tenga que probarse más allá de duda razonable

Como es sabido, la determinación de si la prueba fue suficiente para evidenciar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es un deber de conciencia producto de todos los elementos probatorios del delito imputado, así como la conexión del acusado con los hechos y la intención o negligencia. Pueblo v. Santiago et al., 176 D.P.R. 139, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 787-788; Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Es el Estado el que tiene el deber de presentar evidencia suficiente que demuestre la culpabilidad del acusado

más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 786-787; Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739 (1991). Para encontrar culpable a un acusado de la comisión de un delito, la prueba necesaria que debe ofrecer el Ministerio Público tiene que ser satisfactoria. Esto significa que tiene que ser prueba que produzca en el juzgador certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787.

Es norma reiterada que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. Esto, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454 (1988). Al revisar cuestiones relativas a condenas criminales, nos regimos por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por esta razón, los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Pueblo v. Maisonave, 129 D.P.R. 49 (1991). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación allí efectuada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789; Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84 (2000)

Por otra parte, sobre la forma en que el Ministerio Público puede probar un caso, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda demostrarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.110, la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, supra. Por consiguiente, **el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.**

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual en unión a otros hechos ya establecidos puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Colón González v. Tiendas Kmart, 154 D.P.R. 510, 522 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711 (2000); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545 (1974); Pueblo v. Castro Cruz, 90 D.P.R. 206 (1964).

Con estos principios generales en mente, examinemos la prueba oral que se presentó en el juicio para luego discutir los errores señalados por el señor Trujillo Sánchez a la luz del marco doctrinal que sea aplicable a cada uno.

III

i. Agente Alexis Torres Walker:

El agente Alexis Torres Walker testificó que había trabajado para la Policía de Puerto Rico por espacio de tres años y seis meses y que para la fecha en que ocurrieron los hechos, estaba adscrito al Distrito de Río Grande. Ese día, 23 de febrero de 2013, comenzó su turno a las 4:00 a.m. y a las 10:00 a.m., mientras realizaba una ronda preventiva, recibió una llamada mediante el sistema de emergencia 911 en la que se le informó de dos personas heridas de bala en la calle Rechubet del sector Estancial del Sol, en el Municipio de Río Grande. Tras recibir dicha

información, estableció comunicación con su supervisor, el agente Lebrón, y ambos acudieron al lugar de los hechos.¹

El agente Torres Walker relató que, al llegar al lugar de los hechos, percibió la presencia de muchas personas alrededor de un cuerpo. Por ende, acordonó el área con cinta amarilla y removió a las personas con el fin de custodiar la escena. Al describir la escena, precisó que en el área había un portón; que anterior al mismo había un vehículo y después había dos vehículos más y un cuerpo sobre el suelo. El cuerpo correspondía a un varón blanco, de pelo negro, y tenía varios impactos de bala en el área del rostro, específicamente en medio de las cejas y en el lado izquierdo.² Junto al cuerpo había una persona, que identificó como el padre del occiso, que caminaba nervioso de un lado a otro y emitía expresiones tales como “ese infeliz me mató a mi hijo, ese desgraciao me mató a mi hijo” [sic].³

En el marco de la puerta de la residencia había un casquillo de bala y tanto afuera como en las paredes interiores de la sala se percibía sangre abundante con un patrón que continuaba en forma directa hasta uno de los cuartos. Ante tal cuadro, el agente Torres Walker concluyó que una persona herida de bala había caminado hacia el interior de la residencia.⁴

Durante el turno de contrainterrogatorio, el agente Torres Walker aclaró que nunca entró a la residencia y que pudo percibir la sangre desde afuera. También aclaró que desconocía si en el cuarto donde había manchas de sangre había una pistola. Tampoco pudo precisar si el agente Prado o el agente Martínez, oficiales de servicios de técnicos encargados de investigar la escena, encontraron un arma de fuego en el referido cuarto de la residencia.⁵

¹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 16 de octubre de 2013, págs. 23-25.

² Transcripción de la Prueba Oral, vista del 16 de octubre de 2013, págs. 25-26.

³ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 16 de octubre de 2013, pág. 27. Más adelante, en el turno de contrainterrogatorio, a la pág. 38, el agente Torres Walker admitió que no hizo constar las alegadas expresiones del padre en los informes de incidente.

⁴ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 16 de octubre de 2013, pág. 27.

⁵ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 16 de octubre de 2013, págs. 33-34.

ii. Agente Ángel Luis Lebrón Guzmán

El agente Ángel Luis Lebrón Guzmán declaró que trabaja para la Policía de Puerto Rico desde hace 27 años, específicamente en el Distrito de Río Grande. En la fecha en que ocurrieron los hechos, mientras se encontraba en labores de patrullaje y supervisión, aproximadamente a las 10:00 a.m., recibió una llamada a través del sistema 911 en la que se le informó de un incidente ocurrido en el sector Estancias del Sol, del Municipio de Río Grande en el que una persona resultó herida. Al recibir tal información, se comunicó con el agente Torres Walker y le solicitó que le acompañara a investigar la escena. Ambos acudieron en sus respectivas patrullas rotuladas.⁶

Según relató el agente Lebrón Guzmán, cuando llegó a la escena se encargó, junto al agente Torres Walker, de acordonar el área con el fin de alejar a las personas curiosas del lugar. Allí observó varios casquillos de bala y un cuerpo que había sido impactado por los disparos. A preguntas del Ministerio Público, el agente Lebrón Guzmán precisó que el cuerpo correspondía a un hombre joven de tez blanca, que cayó con las manos abiertas, que estaba tirado en la entrada o “bajadita” de la casa y que había mucha sangre a su alrededor.⁷

En el lugar estaba presente un señor que el agente Lebrón Guzmán identificó como el padre de las víctimas que vociferaba que “ese maldito, ese maldito me mató a mis hijos, ese desgraciado me mató a mis hijos por un terreno que no era ni del”.⁸ Según describió el agente, el hombre se mostraba desconsolado, nervioso, con las manos en la cabeza, llorando y caminando de un lado a otro. Además, expresó al agente que, a pesar de que su hijo resultó herido, logró defenderse. Ante esa información, el agente Lebrón Guzmán le preguntó si su hijo poseía un arma de fuego, a lo que el señor contestó en la afirmativa y añadió que sus dos hijos tenían permiso para portar armas, pues trabajan como guardias de seguridad. Al hablar con el padre de las víctimas, el agente

⁶ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 3-5.

⁷ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 5-6.

⁸ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, pág. 6.

Lebrón Guzmán también supo que el arma del hijo menor estaba guardada en un bulto, en el cuarto de su hijo menor.⁹

Luego de hablar con el padre de los occisos, el agente Lebrón Guzmán acudió hasta el cuarto en donde estaba ubicada el arma. Al entrar a la residencia, percibió que había mucha sangre por todas partes, especialmente en el cuarto en donde estaba guardada el arma. Allí corroboró que la misma estaba colocada dentro de un bulto, debajo de una gorra, y que tenía manchas de sangre. A preguntas del Ministerio Público, describió que lo único que hizo fue cerrar el bulto donde estaba el arma y guardarlo en la patrulla. Según describió, el arma era una pistola plateada. Tan pronto llegó el agente Martínez, de la División de Homicidios, y el agente Prado, de Servicios Técnicos, el agente Lebrón Guzmán regresó a sus labores de alejar a las personas del perímetro y preservar la escena. Además, acudió hasta la patrulla junto al agente Prado y le entregó a este el bulto con el arma ocupada.¹⁰

Durante el turno de interrogatorio, el agente Lebrón Guzmán admitió que entre las notas que tomó como parte de la investigación no hizo constar las alegadas manifestaciones del padre de las víctimas sobre la causa de muerte de sus hijos o sobre el hecho de que uno de estos pudo defenderse a pesar de que estaba herido. Tampoco tomó notas sobre el arma que dijo haber ocupado en una de las habitaciones de la residencia ni de haberla entregado al agente Prado.¹¹ A preguntas de la defensa, el agente no pudo precisar a cuál de los dos occisos se refería el padre de las víctimas cuando expresó que su hijo pudo defenderse a pesar de que estaba herido.¹²

iii. Agente Lawrence Martínez Nieves:

El agente Lawrence Martínez Nieves declaró que, al momento de la vista, había trabajado para la Policía de Puerto Rico por espacio de 21 años. Para la fecha de los hechos, llevaba 12 años en la División de

⁹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, pág. 6.

¹⁰ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, pág. 7-8.

¹¹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 14-15.

¹² Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, pág. 17.

Servicios Técnicos. Según relató, aproximadamente a las 10:20 a.m. del 23 de febrero de 2013, recibió una llamada en la que se le informó del asesinato. Entre el equipo que utilizó para trabajar la escena, incluyó bolsas plásticas, bolsas de papel estraza, cintas métricas, cinta amarilla para acordonar el área, equipo para trabajar las huellas, capa, botas, guantes, redcillas, bolígrafos, marcadores, tijeras, brújulas y equipo de seguridad de limpieza. Llegó a la escena aproximadamente a las 11:20 a.m.¹³

A preguntas de la defensa, el agente Martínez Nieves describió que la residencia donde ocurrió el asesinato se encuentra a un nivel más bajo de la carretera, que describió como amplia. Cuando llegó al lugar de los hechos vio que sus compañeros agentes ya habían acordonado el área; que en la parcela había una estructura de cemento y que, en el suelo frente a la misma, yacía el cadáver de quien identificó como el “señor Roy”. Al lado del cuerpo, en la bajada hacia la residencia, había un vehículo y dentro del solar había tres vehículos más. Al llegar, se entrevistó con el agente Torres Walker, encargado de la investigación preliminar, quien le proveyó detalles tales como la hora en que ocurrieron los hechos, la dirección, el nombre de las víctimas y la información transmitida a través del sistema 911. Posteriormente, tomó fotos de toda la escena y recopiló toda la evidencia relacionada.¹⁴

Entre las fotos que tomó el agente Martínez Nieves, se identificó como Exhíbit 2J una en la que se refleja el cadáver del señor Roy López tirado en el suelo en posición de decúbito dorsal o boca arriba, con una herida en la frente y raspados en el rostro. Al lado del cadáver, que vestía una pieza de ropa color rojo y un pantalón gris, había un candado abierto. En otra foto, identificada como Exhíbit 2K, se aprecia el mismo cadáver en un ángulo de espaldas, con un orificio en la camisa por el paso de un

¹³ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 55-57.

¹⁴ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 58-59.

proyectil que lo alcanzó por el mismo medio de la espalda, así como manchas de sangre.¹⁵

La foto marcada como Exhíbit BB muestra el interior de la residencia hacia afuera, lo que permite apreciar que la puerta principal estaba abierta y que había una pared interior manchada de sangre.¹⁶ Como parte de la investigación, el agente Martínez Nieves fue marcando los casquillos con números en orden ascendente desde el área frente a la residencia, hasta el interior. Así, mencionó que marcó casquillos de bala en la parte interior de la entrada de la residencia. También percibió que había rastros de sangre en el piso interior. Especificó, además, que denomina rastros a las manchas de sangre que se producen cuando una persona herida se desplaza por un área. En este caso en específico, el rastro de sangre se extendía desde la entrada, hasta el cuarto de la residencia que le pertenecía al señor Ernie Hill López Lugo. Este dato, precisó el agente Martínez Nieves, se puede corroborar en varias fotografías presentadas en evidencia.¹⁷

A preguntas sobre las piezas de evidencia que se marcaron en la escena, el agente Martínez detalló que en total fueron 28: dos proyectiles disparados; 8 fragmentos de blindaje, que es el material que cubre el plomo de las balas y 16 casquillos disparados de calibre .40.¹⁸

Aparte de la evidencia mencionada, el agente Martínez Nieves ocupó dos armas de fuego, una de las cuales pertenecía al señor Roy López Lugo. Dicha arma fue ocupada en un cuarto que es un anexo de la residencia al que solo le logra acceso desde una puerta exterior a la residencia. El día en que ocurrieron los hechos, la puerta de ese anexo estaba cerrada con llave. Advino en conocimiento de la presencia de esa arma por información obtenida por el sargento Prado y al lograr acceso al

¹⁵ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 62-63.

¹⁶ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 67-68.

¹⁷ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 69, 72-73.

¹⁸ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, pág. 74.

anexo, vio el arma que estaba descargada y guardada dentro de un bulto pequeño.¹⁹

De Acuerdo al informe de balística, preparado por el perito Gerardo Ríos Rivera, ninguno de los blindajes que fueron ocupados en la escena del crimen fueron disparados por el arma del señor Roy López.²⁰

Al examinar la escena, el agente Martínez Nieves advino en conocimiento de que el señor Ernie Hill López Lugo había sido transportado al Hospital Universitario. Debido a que posteriormente falleció, acudió al Instituto de Ciencias Forenses, específicamente al área de la morgue, para tomar notas referentes al cuerpo del señor Ernie Hill López Lugo. Allí pudo observar que el cadáver presentada un impacto de bala en la parte posterior del brazo izquierdo, un impacto de bala en la parte frontal del brazo izquierdo, dos heridas de bala en el área del pecho y una herida en la parte baja de la espalda, también al lado izquierdo. Dicha información se puede corroborar con varias fotografías que fueron admitidas en evidencia.²¹

A preguntas del Ministerio Público, el agente Martínez Nieves aclaró que remitió la evidencia ocupada en la escena al Instituto de Ciencias Forenses. La señora María Hernández, Técnica de Control, fue la encargada de recibir todas las piezas entregadas por la Policía. Dicha información consta en el recibo de solicitud de custodia de evidencia que fue admitido como prueba en el caso y marcado como el Exhíbit 6.²²

iv. Agente Lawrence Martínez Nieves (contrainterrogatorio)

Durante el turno de contrainterrogatorio, el agente Martínez Nieves aceptó que al lado de uno de los vehículos estacionados al frente de la residencia, marca Jeep, había un palo de madera que tenía manchas de sangre y que no fue ocupado en evidencia. Además, aceptó que el mismo vehículo tenía manchas de sangre y que ese hecho no se hizo constar en

¹⁹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 75-77.

²⁰ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 21 de octubre de 2013, págs. 66-67.

²¹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, págs. 82-83.

²² Transcripción de la Prueba Oral, vista del 18 de octubre de 2013, pág. 88.

los informes oficiales. No obstante, aclaró que ambas cuestiones se documentaron con las fotos presentadas en evidencia.²³

A preguntas de la defensa, el agente Martínez Nieves expresó que cuando llegó a la escena, corroboró que el señor Roy López tenía permiso de tiro al blanco. El documento que lo demuestra, que fue encontrado en una cartera del señor Roy López, fue admitido en evidencia y marcado como el Exhíbit 1C de la defensa.

v. Señor Ernesto López Pérez:

El señor Ernesto López Pérez, padre de las víctimas, declaró que al momento de la vista tenía 55 años y que en la fecha de los hechos residía junto a la señora Heroilda Lugo Negrón, madre de las víctimas, en la Urbanización Estancias del Sol, del Municipio de Río Grande. Para aquel entonces, sus hijos Ernie y Roy tenían 21 y 22 años, respectivamente. Según relató, el 23 de febrero de 2013, en horas de la mañana, su esposa le pidió que lavara el vehículo de su hijo Roy, quien acababa de llegar de una jornada de trabajo nocturna. Mientras tanto, la señora Lugo Negrón estaba cocinando almuerzo.²⁴

Aproximadamente a las 10:00 a.m., mientras el señor López Pérez estaba en el patio de su residencia, su hijo Roy le comunicó que había un señor preguntando por él. En ese momento, Roy estaba ubicado al lado de un vehículo Yaris que estaba a nombre de la señora Lugo Negrón, pero que él lo utilizaba. Ese día tenía planificado salir a ver a sus hijas. Identificó a la persona que fue a buscarlo a su casa como el señor Wilfredo Trujillo Sánchez, hijo del señor Isaac Trujillo.²⁵

A preguntas del Ministerio Público, el señor López Pérez aclaró que el señor Isaac Trujillo, padre del apelante, era un conocido que residía en su mismo barrio y que le vendió una finca por \$13,000.00. Aunque al momento en que se acercó al acusado estaba solo, el señor

²³ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 21 de octubre de 2013, a las págs. 7-16. Más adelante, a las págs. 21-30, el agente Martínez Nieves aclaró que las muestras de sangre que se levantaron en la escena como parte de la investigación fueron referidas al Instituto de Ciencias Forenses, pero a la fecha del juicio, los resultados no estaban listos.

²⁴ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 3-4.

²⁵ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 5-7.

López Pérez explicó que inmediatamente se acercó su hijo Ernie. Roy, por su parte, se mantuvo un poco más distante, junto al vehículo Yaris. Según su versión, el apelante llegó con mala actitud a exigirle que le entregara una carta relacionada a la compraventa de la propiedad aludida. Ante ello, aseguró, su hijo Ernie intervino y pidió ser quien lidiara con el apelante. Citando a Ernie, el señor López Pérez aseguró que este increpó al señor Wilfredo Trujillo sobre las razones para reclamar los documentos luego de transcurridos dos años de la compraventa de la finca y a pesar de que ya se habían pagado \$8,500.00 al señor Isaac Trujillo.²⁶

Fiscal: ¿Qué le pidió el acusado en ese momento?

Testigo: Una carta. [...] El nene mío le dice eh... [...] Ernie le dice [“]ahora en este tiempo que lleva dos años tu vienes a reclamar por un terreno que [se le] pagó \$8,500.00 a tu papá[”], que es Don Isaac.

Fiscal: ¿Y qué le contestó el acusado?

Testigo: No le dijo nada pero [...] al él decirle eso mi hijo le dice [“] tú lo que tienes que hacer es coger y arrancarte [...] irte para el carajo”... pero ahí el hombre se echa para atrás, saca una pistola y pram, pram me mata a mi hijo Roy.²⁷

El señor López Pérez aseguró que, previo a recibir los disparos, su hijo Roy no había tenido ningún tipo de participación en la discusión que se suscitó entre su hijo Ernie y el apelante; que Roy no había hablado nada porque ni tan siquiera conocía al señor Wilfredo Trujillo. No obstante, el señor Trujillo le disparó en tres ocasiones, por lo que Roy cayó al suelo, entre el vehículo Yaris y el portón, y murió en el acto. Ante ese hecho, su hijo Ernie le recalcó el hecho de que el apelante estaba armado y ambos corrieron hacia el interior de la residencia. De todas formas, su hijo Ernie fue alcanzado por un disparo en el brazo derecho.²⁸

El señor López Pérez explicó que, tras ser impactado por una bala, Ernie continuó tambaleándose hasta llegar a su cuarto, en donde había guardado su arma. Además, precisó que durante ese recorrido dejó rastros de sangre en el juego de comedor, en los muebles de la sala y en

²⁶ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 7-11.

²⁷ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a la pág. 10.

²⁸ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs.10-13.

todo el piso hasta llegar a su cuarto. Entonces, Ernie agarró la pistola con dificultad, debido al disparo que había recibido en el brazo, y caminó rumbo al exterior de la residencia. Al salir, Ernie resultó con una herida de bala en el pecho y cayó herido en la entrada de la casa tras un intercambio de disparos con el señor Trujillo, quien ya había cruzado el portón y estaba parado al lado del vehículo Yaris. Luego de ello, el señor Trujillo se fue de la escena en su vehículo marca Mitsubishi color blanco.²⁹

El señor López Pérez describió que tras ser herido y caer al suelo, vio cómo su hijo Ernie convulsionó y sus pies cambiaron de color. Así, junto a su cuñado, el señor Héctor Lugo, lo levantó del suelo y lo cargó hasta un vehículo que pertenecía a Ernie, pero no fue posible acomodarlo. No obstante, recibió ayuda de un vecino, de nombre William, que ofreció su vehículo y junto a Héctor Lugo transportó a Ernie hasta el Hospital de Río Grande. Mientras tanto, el señor López Pérez permaneció en su residencia. A preguntas del Ministerio Público, detalló que tomó el arma de Ernie y la guardó en el botiquín donde este último solía guardarla debido a que había mucha gente en la escena y quería evitar otro incidente. Además, colocó una sábana sobre el cuerpo de su hijo Roy. Posteriormente, pidió a una persona desconocida que transitaba por el área que lo llevara hasta el Hospital de Río Grande a ver a su hijo Ernie.³⁰

Al llegar al Hospital de Río Grande, el señor López Pérez advino en conocimiento de que su hijo sería transportado a otro hospital en Carolina, así que lo acompañó en la ambulancia. Allí estuvo muy poco tiempo, pues los doctores le informaron sobre la muerte de Ernie.³¹

Durante el turno del contrainterrogatorio, el señor López Pérez admitió que no era la primera vez que el apelante reclamaba el pago de lo debido por concepto de la compraventa de la parcela, pues unos meses antes habían conversado tranquilamente y sin discusión alguna.³²

²⁹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs.10-15.

³⁰ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs.16-17.

³¹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 18-20.

³² Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 27-33.

En cuanto a las circunstancias previas al asesinato de sus hijos, el señor López Pérez admitió a la defensa que cuando vio por primera vez al señor Trujillo frente a su residencia, no percibió nada fuera de lo normal, ni mucho menos vio que el apelante estuviera armado. No obstante, reiteró que el apelante le solicitó de mala forma los papeles relacionados a la compraventa de la parcela, es decir, que estaba enojado. Ante dicha respuesta, la defensa trajo a colación que, durante la vista preliminar, el señor López había expresado que le habló “tranquilamente”.³³ Por último, el señor López Pérez negó la versión de la defensa, conforme a la cual el intercambio de disparos comenzó cuando Roy le dijo al apelante que se fuera o le dispararía. La defensa también intentó plantear que luego de esas palabras, Roy tomó un arma que Ernie traía consigo en ese momento y lanzó el primer disparo en la escena, dirigido al Trujillo Sánchez. No obstante, el señor López Pérez reiteró que así no fue que ocurrieron los hechos.³⁴

vi. Agente Julio Enrique Prado García:

El agente Julio Enrique Prado García declaró que, para la fecha de la vista, había trabajado para la Policía de Puerto Rico por espacio de 16 años, 4 de estos en la División de Homicidios. Para la fecha en de los hechos, estaba en su residencia cuando recibió una llamada de su supervisor, agente Collazo, quien le informó sobre un asesinato ocurrido en el Municipio de Río Grande. Ante ello, se reportó al CIC de Fajardo y allí abordó una patrulla sin rotulación y condujo hasta el lugar de los hechos acompañado del agente Collazo. Llegó aproximadamente a las 11:00 a.m. a la escena, en donde ya estaban presentes el agente Lebrón y el agente Torres Walker.³⁵

Al llegar a la escena, el agente Prado García obtuvo la información preliminar que recopiló el agente Torres Walker. Además, el agente Lebrón le entregó un arma que había ocupado y que hasta el momento había estado guardada en su patrulla. El agente Prado García aseguró

³³ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 40-43.

³⁴ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 75-76.

³⁵ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 82-84.

que, tras recibir el arma, la guardó en la patrulla que condujo para llegar al lugar. También aseguró ser el único que tenía llave del vehículo donde guardó el arma. Posteriormente, realizó un recorrido inicial de la escena junto al agente Martínez y el fiscal Sánchez.³⁶

Entre los hallazgos de la investigación, el agente Prado García recopiló proyectiles, fragmentos y blindajes. Tras el portón de la residencia, aledaño a un vehículo marca Yaris, vio el cadáver de Roy López Lugo, que vestía de camisa roja, pantalón gris y correa negra. El cadáver, que estaba en posición de decúbito dorsal, mostraba varios impactos de bala. En el camino para bajar a la residencia también encontró casquillos de bala calibre .40. En las paredes de la entrada de la residencia había manchas de sangre y en el piso había un patrón de sangre abundante que se extendía hasta uno de los cuartos de la residencia. El agente Martínez se encargó de identificar las piezas con números y los puntos fijos con letras, así como de tomar fotografías generales, intermedias y *close up* de la evidencia. Por información obtenida del señor Ernesto López, ocuparon un arma que pertenecía al señor Roy López Lugo en un bulto, dentro de un gavetero. El agente Prado García describió que dicha arma es color gris, calibre .40.³⁷

A preguntas del Ministerio Público, el agente Prado García detalló que entrevistó al señor Ernesto López, quien estaba llorando y nervioso. En la entrevista, Don Ernesto relató la misma versión que ofreció durante su testimonio ante el Tribunal: que el 23 de febrero de 2013, mientras su esposa Heroilda Lugo cocinaba el almuerzo, él estaba en el patio posterior de la residencia cuando su hijo Roy le indicó que un hombre estaba preguntando por él; que Roy estaba ubicado en la parte posterior de un vehículo Yaris y que la persona que lo estaba buscando era Wilfredo Trujillo, hijo del señor Isaac Trujillo, y estaba parado frente al portón, en las afueras de la residencia. El señor López también le contó los detalles del negocio mediante el cual adquirió una finca que

³⁶ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 86.

³⁷ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 86-87.

pertenecía al señor Isaac Trujillo, padre de apelante. En la entrevista inicial, el señor Ernesto López ya había contado que el apelante solicitó unos documentos relacionados a la compraventa de la finca; que Ernie intervino y le dijo al apelante que se fuera al carajo; que ante las palabras de Ernie, Wilfredo Trujillo sacó un arma color negra que tenía guardada en su lado derecho y que le disparó a Roy. El señor López también especificó que luego de que Wilfredo Trujillo disparara a Roy, él y su hijo Ernie se dirigieron al interior de la residencia, pero este último fue alcanzado por un disparo en su brazo. Según la versión ofrecida por el señor López en la entrevista inicial, luego de ser alcanzado por un disparo, el señor Ernie entró a la residencia y caminó hasta su cuarto a buscar su arma de fuego, razón por la que había un rastro de sangre en el piso de la residencia. Posteriormente, Ernie se ubicó en la entrada de la residencia y desde ahí se enfrascó en un intercambio de disparos con el apelante, hasta que recibió un disparo en el lado izquierdo del pecho y cayó al piso, justo en la puerta de acceso hacia la sala.³⁸

El agente Prado García supo, por medio del agente Romero, que el señor Wilfredo Trujillo fue arrestado el 25 de febrero en horas de la mañana, en el sector Jardines de Palmarejo del Municipio de Río Grande.

Durante el turno de conainterrogatorio, el agente Prado García detalló que el agente Lebrón fue quien ocupó el arma de Ernie y que la obtuvo por medio del señor Ernesto López, quien a su vez dijo haberla obtenido del piso. El agente Lebrón le entregó dicha arma en un bulto dentro del cual también había tres peines. De esos tres peines, uno de ellos estaba dentro el arma y mostraba manchas de sangre. Al peine que estaba dentro del arma le quedaban dos balas y los otros dos peines estaban completamente vacíos. Cada uno de los peines tiene espacio para diez balas. Tanto Roy como Ernie tenían licencia de tiro al blanco.³⁹

³⁸ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 87-91.

³⁹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 103-105.

vii. Sargento Samuel Ortiz Camacho:

El sargento Samuel Ortiz Camacho testificó que llevaba 15 años trabajando para la Policía de Puerto Rico. En esos tiempos, se desempeñó como agente en la División de Tránsito, en la División de Drogas y, por último, en el CIC, en donde había trabajado en el año previo a la vista. Con relación a los hechos del caso, testificó que el 25 de febrero del 2013, mientras laboraba en el Distrito de Río Grande, recibió una llamada que alertaba que en la Calle 3, Núm. 35, del sector Jardines de Palmarejo de Canóvanas, se encontraba el individuo que asesinó a los hermanos López Lugo. Al recibir dicha información, se comunicó con el supervisor del área y le pidió su autorización para acudir al lugar a corroborar la información.⁴⁰ Posteriormente, ambos se reunieron en la División de Patrullas y Carreteras para diseñar un plan de trabajo sobre la forma en que llegarían al área aludida en la confidencia, pues los agentes encargados no conocían el área. Según detalló el agente Ortiz Camacho, el plan de trabajo incluyó un total de doce agentes, entre los cuales figuraron un sargento y dos agentes del CIC, cuatro agentes del Distrito de Río grande y un supervisor, un teniente y un agente del distrito de Canóvanas. Llegaron al lugar indicado a las 12:10 a.m. guiados por un agente del Distrito de Canóvanas que conocía el área, hasta que llegaron a la Calle 3, Núm. 35.

El agente Ortiz Camacho recordó que tuvo que tocar la puerta con fuerza aproximadamente en cuatro ocasiones y llamar al apelante por su nombre para obtener respuesta. Quien abrió la puerta a los agentes fue el señor Trujillo, que fue descrito por el agente Ortiz Camacho como un hombre blanco, de constitución y estatura mediana; vestido solo con pantaloncillos. También detalló que el apelante tenía unas vendas en el área del hombro izquierdo y sangre en el área izquierda del cuerpo y en la espalda. El señor Wilfredo Trujillo salió con las manos en alto y acto seguido, el agente Ortiz Camacho le leyó las advertencias de ley, le

⁴⁰ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 1 de noviembre de 2013, a las págs. 11-13.

preguntó si había entendido, a lo que éste asintió. Luego de que el señor Trujillo se vistió, los agentes lo condujeron al hospital para que le atendieran la herida de bala. Aparte del señor Trujillo, en el interior de la residencia había una mujer y un menor de edad.⁴¹

Durante el turno de contrainterrogatorio, la defensa trajo a colación que, al momento del arresto, el señor Trujillo estaba en la residencia donde vivía para aquel entonces, acompañado de su pareja consensual, con el fin del resaltar que este no se estuvo ocultando y que pudo haber sido ubicado desde antes. No obstante, el agente Ortiz Camacho insistió en que desconocía los motivos por los cuales el caso se sometió inicialmente en ausencia del apelante. Asimismo, aseguró que desconocía la identidad de las personas que estaban en la residencia, pues su única labor fue diligenciar el arresto.⁴²

viii. Gerardo Ríos Rivera

El señor Gerardo Ríos Rivera colaboró con la investigación del caso debido a que ocupa un puesto de Examinador de Armas de Fuego en el Instituto de Ciencias Forenses (Instituto). Como parte de sus funciones, examina armas de fuego y sus proyectiles, casquillos y derivados que se ocupen en la escena de un crimen. Explicó que cuando los agentes de la Policía de Puerto Rico someten las armas relacionadas a un caso a la sección de control y custodia del Instituto, su deber es marcarla, examinarla y analizarla a fines de auscultar si las mismas operan adecuadamente o si, por el contrario, fueron alteradas o mutiladas. En caso de que se sometan casquillos y proyectiles, como en este caso, también procede examinarlos microscópicamente y compararlos con las armas ocupadas.⁴³

El señor Ríos Rivera explicó que lo que típicamente se conoce como una bala está compuesto por un proyectil, un casquillo, la copa del

⁴¹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 1 de noviembre de 2013, a las págs.13-15.

⁴² Transcripción de la Prueba Oral, vista del 1 de noviembre de 2013, a las págs. 16-20. Más adelante, a la pág. 21, durante el turno de interrogatorio redirecto, el agente Ortiz Camacho aclaró que el encargado de someter el caso es el Agente Investigador de Homicidio, que en este caso fue el agente Prado García.

⁴³ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 1 de noviembre de 2013, a las págs.22-24.

fulminante y la pólvora, que va dentro del casquillo. A preguntas del Ministerio Público, también explicó que muchos proyectiles de bala tienen una cubierta de cobre con plomo en el interior y, al ser disparados, dichos elementos pueden dividirse. No obstante, también detalló que si el proyectil impacta un objeto, puede dividirse en múltiples pedazos o fragmentos de plomo. Por lo tanto, en ocasiones la cantidad de fragmentos no corresponde a la cantidad de balas disparadas en una escena.⁴⁴

En cuanto a la investigación del caso de autos, el señor Ríos Rivera especificó que realizó un estudio pericial que incluyó determinación de tipo y calibre y comparación microscópica de las piezas. Las piezas de evidencia, sometidas para su investigación el 14 de agosto de 2013, fueron dos armas de fuego, dos proyectiles de bala, nueve fragmentos de blindaje, tres fragmentos de plomo, dieciséis casquillos calibre 40, 6 balas sin disparar y el proyectil de patología, es decir, que fue recuperado en un cuerpo. La evidencia tenía las iniciales del agente Lawrence Martínez.⁴⁵

Entre los hallazgos de la investigación, el señor Ríos Rivera precisó que ambas armas, la de Ernie y la de Roy, son capaces de disparar; que una de ellas tiene un cañón de 4 pulgadas y otra de 4.5; que los proyectiles de bala que marcó como E1 y E2 de la pieza 3 y los fragmentos de blindaje de proyectil marcados desde el E3 hasta el E10 de la pieza 4, son calibre 40 10 [sic] milímetros y fueron disparados por el arma de Ernie. Por otra parte, también concluyó que los fragmentos de plomo marcados del E1 al E7 son calibre .40 y fueron disparados por una misma arma de fuego distinta a las que fueron ocupadas en la escena y sometidas para investigación. Resumió que entre la evidencia que investigó hay 9 casquillos disparados por la pistola de Ernie y 7 disparados por otra arma que no fue ocupada. Así mismo, el proyectil

⁴⁴ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 1 de noviembre de 2013, a las págs.24-26.

⁴⁵ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 1 de noviembre de 2013, a las págs. 26-29.

extraído del cuerpo de Roy López Lugo fue disparado por un arma que no fue ocupada.⁴⁶

ix. Doctor Carlos Fernando Chávez Aries:

El doctor Carlos Fernando Chávez Aries es patólogo forense en el Instituto de Ciencias Forenses y fue el encargado de la autopsia del cuerpo del señor Roy López Lugo, que describió como de cabello negro, tez trigueña, que aparentaba una edad aproximada de 23 años, con estatura de 73 pulgadas y un peso de 205 libras. De un examen externo, observó que el cuerpo tenía dos heridas de bala en la cabeza y una en el torso. Una de las heridas de bala, localizada en el aspecto medial de la frente, perforó el cráneo y salió por la región occipital o posterior de la cabeza. Otra herida, también en el área de la cabeza, ingresó por la región temporal izquierda y salió por la región derecha de la cabeza. Explicó que ese tipo de heridas puede provocar fracturas craneales y destrucción de la masa encefálica. En cuanto a la herida en el área del torso, especificó que la misma entró por la región lumbar izquierda y probablemente fue el tirador estaba ubicado detrás del occiso. Aunque no tuvo salida, perforó el riñón derecho, el hígado, el diafragma, el pulmón, y se alojó en la región dorsal. Ello ocasionó una hemorragia en la cavidad abdominal que produjo 900 gramos de sangre coagulada. Debido a que ninguna de las heridas tenía tatuaje de pólvora o impresión de arma de fuego, concluyó que fueron perpetradas por un arma disparada a una distancia mayor de tres pies.⁴⁷

El doctor Chávez Aries también testificó sobre los hallazgos contenidos en el Informe Médico Forense respecto al cuerpo de Ernie, que fue preparado por el doctor Javier Serrano, también patólogo forense del Instituto de Ciencias Forenses. Según el informe, el cuerpo de Ernie corresponde al de un hombre de aproximadamente 22 años, con características físicas hispanas, con el torso desnudo y un pantalón deportivo. El cuerpo del occiso tenía cuatro heridas de bala: una en la

⁴⁶ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 1 de noviembre de 2013, a las págs. 26-32, 34.

⁴⁷ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 6-15

región pectoral izquierda, dos en el brazo izquierdo y otra en el segundo dedo de la mano derecha.⁴⁸

En cuanto a la herida del pecho, explicó que tiene características de entrada y otro orificio de salida en el lado izquierdo de la espalda y que perforó la piel, el tejido subcutáneo, la costilla izquierda y el pericardio, por lo que produjo una hemorragia significativa. De lo que observó, concluyó que el escenario más probable es que Ernie estaba de espaldas al tirador.⁴⁹

Sobre las heridas en el brazo izquierdo, el doctor Chávez Aries detalló que el escenario más probable es que Ernie hubiera estado de espaldas al tirador. Una de ellas perforó la piel y los tejidos subcutáneos y musculares, salió por la región cercana a la axila y penetró nuevamente por el área del tórax. Por último, explicó que la herida en la mano derecha perforó el segundo dedo y el hueso.⁵⁰

Durante el turno de contrainterrogatorio, la defensa solo resaltó que aunque Roy tenía ocho tatuajes y Ernie tenía cuatro, estos no fueron identificados en el Informe Médico Forense.⁵¹

Luego del testimonio del doctor Chávez Aries, el Ministerio Público sometió su caso. No obstante, la defensa presentó el testimonio del señor Wilfredo Trujillo Sánchez.

x. Wilfredo Trujillo Sánchez:

El señor Wilfredo Trujillo Sánchez declaró que, al momento de la vista, tenía 45 años y para el 23 de febrero de 2013, había residido en Puerto Rico, junto a su pareja consensual, por aproximadamente un año y medio. Anteriormente, había residido en New York, pero vino a ocuparse de la herencia de su papá. Sobre el terreno que el señor Ernesto López compró a su papá, el señor Trujillo Sánchez explicó que tenía información de que acordaron un pago de \$300.00 mensuales, pero supo a través de

⁴⁸ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 16-19.

⁴⁹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 16-18.

⁵⁰ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 16-20.

⁵¹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 22-24; 30-31.

su abogado que había una cantidad adeudada porque desde que su padre falleció, no se emitió ningún pago.⁵²

La primera vez que el señor Trujillo habló con el señor Ernesto López sobre la deuda por concepto de la compraventa del terreno fue dos semanas después de la muerte de su padre. A preguntas de la defensa, aseguró que ese día también estuvo presente Ernie y que la conversación transcurrió de forma tranquila. Por otra parte, el día de los hechos, ya había transcurrido un año y seis meses desde la muerte de su padre. Según su versión, en esa segunda ocasión acudió a la casa de Don Ernesto con el propósito de adquirir una copia del contrato de compraventa y consultar los términos del mismo con su abogado. A tales fines, fue primero a la finca que anteriormente pertenecía a su padre y allí dejó un papel en el que escribió su nombre y su número de teléfono para que el señor Ernesto López se comunicara con él. No obstante, ya que estaba por irse del área, pasó por la casa de Don Ernesto y vio a Roy, así que decidió pararse y preguntarle por su padre. Roy llamó a Ernesto y, aproximadamente a los cinco minutos, este salió a conversar con el apelante. En el ínterin, Roy se mantuvo ocupado con su vehículo Yaris.⁵³

Según la versión del señor Trujillo Sánchez, lo único que le pidió a don Ernesto fue que le entregara copia del affidavit en la que se hizo constar el negocio de compraventa de la finca que antes pertenecía a su padre con el fin de consultar los términos con su abogado. Relató que, ante ese reclamo, don Ernesto le replicó que se fuera, que no tenía nada que buscar allí y que el negocio no fue con él. En ese momento, Ernie salió de la casa y también le expresó que no tenían nada que hablar con él; que le daría cinco minutos para que se fuera al carajo. Aseguró que, ante esas expresiones, reiteró que mantuvieran la calma, que lo único que quería era la copia del contrato. Relató que Roy, quien se había mantenido aledaño a su vehículo Yaris, caminó hacia donde él y le dijo

⁵² Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 40-42

⁵³ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 42-46. El papel al que aludió el señor Trujillo Sánchez fue admitido en evidencia y marcado como el Exhíbit 1F de la defensa.

“cabrón vete pal carajo como te dijo mi hermano o te vamos a entrar a tiros” [sic].⁵⁴ Según la versión del apelante, después de esas expresiones, Roy tomó un arma que Ernie cargaba en su costado y le disparó en el hombro.

El apelante relató que luego de que Roy le disparara, el señor Ernesto salió corriendo en dirección a su residencia mientras que Ernie se mantuvo observando lo que ocurría y él se posicionó en cuclillas, sacó un arma y le disparó a Roy para defenderse. A preguntas de la defensa, expresó que cuando recibió el disparo en el hombro sintió que lo iban a matar. Cuando se le preguntó de dónde sacó el arma, admitió que la tomó de la casa de su padre, quien siempre la había tenido, aunque desconocía si este tenía licencia.⁵⁵

El señor Trujillo Sánchez asegura que, luego de que Roy cayera al piso, Ernie corrió, agarró la pistola que Roy usó, corrió en dirección a la residencia, se posicionó en la entrada y desde allí, mientras corría, se viró y le disparó. Cuando la defensa le preguntó al señor Trujillo Sánchez sobre la posición en la que se encontraba y sobre lo que hizo cuando Ernie comenzó a dispararle, este contestó lo siguiente:

“Ya yo le había pasado por al frente al cuerpo de Roy y como lo vi que salió corriendo pa’ dentro de la casa pues me fui un poquito detrás del lao de la guagüita Yaris [...] Me traté de como de esquivar en la guagüita que la guagüita tenía como la puerta abierta y me traté como de esquivar en la guagüita y ahí el siguió disparándome y nos disparamos de parte y parte cual me dio un, un balazo rozado en el hombro izquierdo también.”

Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a la pág. 52.

Luego del intercambio de disparos, es la versión del apelante que Ernie entró a la casa y él se retiró de lugar hasta llegar a su residencia. Al llegar a su casa, se sintió confundido, mal herido y con sensación de que moriría. Cuando la defensa le preguntó al señor Trujillo sobre los motivos que tuvo para matar a Ernie y a Roy, este aseveró que lo tuvo que hacer

⁵⁴ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a la pág. 48.

⁵⁵ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 49-51.

para defender su vida, pues insistió en que los hermanos le dispararon primero.⁵⁶

Durante el turno de conainterrogatorio, el señor Trujillo admitió que acudió voluntariamente a la casa del señor Ernesto López y que, aunque alegaba que solo quería hablar sobre la compraventa de la propiedad que era de su padre, llevó un arma de fuego para la que no tenía licencia. También reiteró su versión de que Ernie tenía un arma que Roy tomó para dispararle. A preguntas del Ministerio Fiscal, también se sostuvo en que desde un principio vio que Ernie estaba armado y a pesar de ello permaneció en el lugar; que Roy le disparó primero en el hombro y con el impacto de bala, él cayó en cuclillas; que luego de dispararle al hombro, Roy se mantuvo en el área y aunque todo pasó muy rápido, él tuvo tiempo de pararse y dispararle a Roy: “me dispararon primero a mí, yo salí corriendo al frente y le, le disparé.”⁵⁷ Además, admitió que según su versión, aunque en un principio estaba parado frente al portón, en las afueras de la residencia, luego del alegado intercambio de disparos con Roy, pasó el portón; se adentró al patio de la residencia, hasta donde estaba estacionado el vehículo Yaris de Roy, y continuó el intercambio de disparos con Ernie.⁵⁸

Ante la versión de los hechos ofrecida por el apelante, el Ministerio Público trajo a colación unas fotos en donde quedó evidenciado el rastro de sangre que había desde la entrada de la residencia, hasta uno de las habitaciones. No obstante, el señor Trujillo Sánchez no pudo explicar, a la luz de su versión durante el turno directo, las razones para que hubiera sangre en esa dirección. Tampoco justificó los motivos por los que no fue a la Policía a denunciar que había sido atacado por los hermanos López Lugo. Al concluir el conainterrogatorio, el Ministerio público inquirió los motivos por los cuales el señor Trujillo estaba armado. Ante ello, este contestó que en la primera ocasión que habló con don Ernesto, vio que

⁵⁶ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 52-54.

⁵⁷ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 55-56.

⁵⁸ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 58-59.

Ernie estaba armado, por lo que decidió tomar el arma de fuego de su padre.⁵⁹

Luego de examinar la transcripción de la prueba oral y los documentos que constan en los autos originales del caso, resta discutir los errores señalados por el señor Trujillo Sánchez en su recurso de apelación. En síntesis, este alega que el jurado erró (i) al emitir un fallo de culpabilidad por asesinato en segundo grado, pues entiende que la prueba demostró un atenuante de súbita pendencia que es contrario al requisito de malicia premeditada; (ii) al determinar que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, los elementos de los delitos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y (iii) al otorgarle credibilidad al señor López, padre de las víctimas. En los restantes tres errores, imputa al Tribunal haber errado (i) al negarse a impartir instrucciones por el delito de Asesinato Atenuado, pues enfatiza que la prueba demostró una discusión entre las partes; (ii) al no concluir que el delito tipificado por el Art. 5.15 de la Ley de Armas no está comprendido en el cargo de asesinato, pues se alegó que se usó un arma de fuego para cometer el delito y, por último, (iii) que la imposición de sentencias de forma consecutiva, con penas agravadas, constituye un castigo cruel e inusitado.

Aunque el señor Trujillo Sánchez discutió todos los errores de forma conjunta, adoptaremos otro formato para organizar de forma lógica nuestro análisis de cada señalamiento. Como preámbulo a la discusión, atenderemos el tercer señalamiento, sobre la credibilidad de los testigos y, particularmente, del testimonio del señor López, con lo que a su vez demarcaremos el ámbito de nuestra revisión apelativa en casos criminales. Luego discutiremos de forma conjunta el primero y el cuarto error, sobre la suficiencia de prueba para establecer el delito de asesinato en segundo grado, sobre el atenuante de súbita pendencia y sobre la suficiencia de las instrucciones al jurado. Por último, también discutiremos

⁵⁹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 60-63.

conjuntamente el segundo error, el quinto error y el sexto error, sobre los delitos tipificados por los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, el concurso de delitos y la imposición de penas con agravantes. Veamos.

IV

En el tercer señalamiento de error, el señor Trujillo Sánchez alega que el jurado erró al concederle credibilidad al testimonio del señor Ernesto López, padre de las víctimas, pues entiende que su testimonio fue evasivo y estuvo plagado de contradicciones. En apoyo a este señalamiento, cita que, durante el turno de interrogatorio, el señor López relató que luego del intercambio de disparos en el que murieron sus dos hijos, colocó el arma en un “botiquín” donde Ernie solía guardarla.⁶⁰ Al revisar la transcripción, surge que, en efecto, el señor Ernesto López declaró que su hijo Ernie solía guardar el arma en un botiquín. No obstante, durante el turno de contrainterrogatorio, a preguntas de la defensa, el señor López utilizó la palabra maletín en lugar de botiquín. De todas formas, en ambos casos el testigo aclaró que su hijo solía guardar el arma en su cuarto. También declaró que, por motivos de seguridad, luego de lo ocurrido entendió prudente devolver el arma al cuarto de su hijo, pues había mucha gente presente en la escena.

Como mencionamos en un acápite anterior, es norma reiterada que el juzgador de hechos en primera instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba y por esta razón, la apreciación que realice merece gran respeto y deferencia de nuestra parte, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). Dicha norma de deferencia cobra vigencia ante la realidad de que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, por lo que se impone respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001). Cónsono con lo anterior, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión

⁶⁰ Transcripción de la prueba oral, vista del 24 de octubre de 2013, a la pág. 13.

o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, *supra*.

Igualmente, podremos intervenir con la apreciación de la prueba que realizó el juzgador de hechos cuando la misma no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 946 (1975). Dicho de otro modo, debemos intervenir en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba nos provoque una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. No obstante, ello requiere que la parte que cuestione las determinaciones de hechos señale de forma específica el error manifiesto o la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

Aun en los casos en que se demuestre que un testigo incurrió en contradicciones al ofrecer su versión de los hechos, no se justifica que se rechace totalmente su declaración cuando las contradicciones no sean decisivas y el resto del testimonio sea suficiente para establecer el delito, rebatir la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 D.P.R. 287, 317 (1988). Así, luego de examinar el testimonio del señor López, estamos convencidos de que las alegadas contradicciones no son de tal grado que justifiquen descartar su testimonio. Los miembros del jurado presenciaron el relato que éste realizó sobre lo ocurrido el 23 de febrero de 2013 y le confirieron la credibilidad que entendieron que merecía. En ausencia de evidencia de pasión, prejuicio, parcialidad en la apreciación del testimonio que llevó a cabo el jurado, no se justifica nuestra intervención y debemos concluir que el tercer error carece de méritos.

V

En el primer señalamiento de error, el señor Trujillo Sánchez alega que el Jurado erró al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá

de duda razonable, el elemento subjetivo de la deliberación y malicia necesario para emitir el fallo de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado. Para fundamentar este error, asegura que la prueba presentada en el juicio estableció el atenuante de súbita pendencia, lo que es incompatible con la malicia que entiende que es requerida para el asesinato en segundo grado.

Relacionado a lo anterior, en el segundo señalamiento, el señor Trujillo Sánchez asegura que el Tribunal de Primera Instancia erró al negarse a impartir la instrucción de asesinato atenuado bajo el Art. 95 del Código Penal de 2012, ya citado. Así, el apelante sostiene que el día de los hechos, ocurrió una discusión entre él y las víctimas que era suficiente para que el Tribunal estuviera obligado a instruir al jurado sobre el atenuante de súbita pendencia.

Antes de examinar el marco doctrinal aplicable a este error, es de suma importancia aclarar que los hechos de este caso ocurrieron en el 2013, es decir, luego de que la Asamblea Legislativa aprobara el Código Penal de 2012, pero antes de la aprobación de las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014. Asimismo, la celebración del juicio, la lectura de las instrucciones, el fallo de culpabilidad y el acto de sentencia, ocurrieron previo a las enmiendas de 2014. Por ende, adelantamos que cuando citemos el Código Penal, será necesario hacer la distinción entre la letra de la ley aprobada en el 2012 y lo que fue introducido por la enmienda de 2014. Veamos.

- A -

Como principio básico en materia de derecho penal, es sabido que para que un Tribunal pueda dictar un fallo condenatorio sobre un ciudadano, es necesario que este haya incurrido en una conducta, ya sea por acción y omisión, que esté tipificada como delito. Art. 2 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5002; Art. 18 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5031. Aparte de este elemento objetivo, también es requerido que el sujeto a ser sentenciado por la comisión de un delito haya actuado con un

estado mental culpable o *mens rea*. Véase L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, Publicaciones JTS, Inc., 2013, pág. 151. Además, el Art. 8 del Código Penal dispone que nadie será sancionado por la comisión de un delito si no actuó bajo alguna de las formas de culpabilidad dispuestas en la misma ley. Art. 8 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5008.

El Art. 21 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, definía el concepto de culpa, requerido por el citado Artículo 8 para condenar a una persona por la comisión de un acto delictivo, como sigue:

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste con la negligencia. 33 LPRA sec. 5034.

Del precitado Artículo 21 se desprende que el Código Penal de 2012 vislumbraba la intención y la negligencia como los elementos subjetivos del delito. De hecho, sobre las formas en que se puede configurar la intención, el Artículo 22 rezaba como sigue:

El delito se considera cometido con intención cuando:

- a. cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- b. el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- c. cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

33 LPRA sec. 5034.⁶¹

⁶¹ Entre los cambios más importantes que introdujo la Ley 246-2014, que enmendó el Código Penal de 2012, figuran las normas sobre los elementos subjetivos del delito, que hasta ese entonces habían sido codificados como intención o negligencia. Con esa enmienda, la Asamblea Legislativa introdujo una norma que distingue entre cuatro estados mentales. Así, después de la enmienda de 2014, el Art. 21 dispone que para poder sancionar a un sujeto por un acto voluntario tipificado como delito se requiere que el acto se realice a propósito, con conocimiento, temeridad o negligencia. Artículo 21 del Código Penal, 31 L.P.R.A. sec. 5034. La enmienda también afectó el texto del Artículo 22, 33 L.P.R.A. sec. 5035, que hoy día abunda sobre esos cuatro estados y los define como sigue:

(1) A propósito

(a) Con relación a un resultado, una persona actúa 'a propósito' cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

(b) Con relación a una circunstancia, una persona actúa 'a propósito' cuando la persona cree que la circunstancia existe.

(2) Con conocimiento

Luego de la enmienda introducida por la Ley 246-2014, el delito de asesinato se definió como el acto de dar muerte a un ser humano y aclara que el mismo se puede configurar a propósito, con conocimiento o temerariamente. Art. 92 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5141. No obstante, previo a las enmiendas, dicho Artículo disponía que el asesinato es dar muerte al ser humano con intención de causársela. Id. Es esta última definición la que regirá nuestro análisis sobre los hechos y la prueba presentada en este caso.

Más adelante, el Art. 93 del Código Penal de 2012, previo a ser enmendado, leía que constituye asesinato en primer grado “toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.” 33 LPRA sec. 5142. También aclaraba que “**toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.**” Id.⁶²

Bajo la letra del Art. 93 del Código Penal que citamos, 33 LPRA sec. 5142, se configura el delito de asesinato en primer grado cuando se

(a) Con relación a un resultado, una persona actúa ‘con conocimiento’ cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.

(b) Con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa ‘con conocimiento’ cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.

(3) Temerariamente

Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.

(4) Negligentemente

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

Sobre el particular, el Art. 23 añade lo siguiente sobre el estado mental requerido para que se entienda que una persona incurrió en una conducta delictiva:

(a) Los hechos sancionados en las leyes penales requieren que se actúe a propósito, con conocimiento o temerariamente, salvo que expresamente se indique que baste actuar negligentemente.

(b) [...]

(c) [...]

(d) Cuando la ley dispone que una persona debe actuar con conocimiento de un resultado o circunstancia, dicho conocimiento se establece si la persona no tiene duda razonable de que el resultado se producirá o que la circunstancia existe.

⁶² Con la enmienda de 2014, se eliminó la alusión a la intención y de esta forma, se dispuso que constituye asesinato en segundo grado toda muerte causada temerariamente.

le da muerte a un ser humano de forma premeditada. De hecho, el Art. 14 del Código Penal de 2012 define este requisito de premeditación como “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo”. 33 L.P.R.A. sec. 5014.

La profesora Dora Nevares cita algunas instancias en las que el Tribunal Supremo ha discutido la modalidad de deliberación: por ejemplo, si el acusado dio muerte a otro mediante numerosas heridas punzantes a la víctima mientras esta estaba de espalda, Pueblo v. Dinguí Ayala, 103 D.P.R. 528 (1975); o cuando se le da muerte a otro mientras un tercero lo agarra, Pueblo v. Garay, 105 D.P.R. 86 (1976); D. Nevares, Código Penal de Puerto Rico, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., a las págs. 140-141.

Sobre el asesinato en el Código Penal de 2012, previo a sus enmiendas, la profesora Nevares Muñiz comenta que el elemento mental requerido en este delito es la intención de matar, elemento de que debe ser determinado por el juzgador de los hechos. D. Nevares Muñiz, *Op. cit.*, pág. 136. En ese ejercicio analítico, el juzgador de los hechos deberá, “atender los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no.” D. Nevares Muñiz, *Op. cit.*, pág. 136.

Por otra parte, por disposición del citado Art. 93 del Código Penal de 2012, previo a ser enmendado, el delito de asesinato en segundo grado se configura cuando se le da muerte a un ser humano de forma intencional, pero sin que haya mediado premeditación. En otras palabras, lo único que diferencia el asesinato en primer grado del segundo grado es dicho elemento de premeditación o deliberación. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 144.

- B -

En el primer señalamiento de error, el señor Trujillo Sánchez plantea que el Jurado erró al emitir un fallo de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado, pues entiende que el Ministerio Público no estableció que él actuó con malicia premeditada. Añade que la prueba presentada en el juicio demostró que los hechos ocurrieron en ocasión de una súbita pendencia.

Ante tales alegaciones, nos parece preciso reiterar que “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación [ya que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 788 (2002). Por lo tanto, nuestra función apelativa en este caso debe ceñirse a evaluar si el Ministerio Público derrotó la presunción de inocencia del acusado mediante prueba de la cual un jurado pudiera razonablemente concluir que se establecieron los elementos del delito de asesinato en segundo grado más allá de duda razonable, así como su conexión con el acusado. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos s[o]lo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. [...] Solo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o [e]sta sea inherentemente imposible o increíble, [...] habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable [...]. En consecuencia, ‘y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la

culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.' [...] No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis 'nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.'

Pueblo v. Irizarry, supra, en las págs. 788-789, que cita a Pueblo v. Carrasquillo, 102 D.P.R. 545, 551 (1974).

El delito de asesinato en segundo grado, que fue por el cual el jurado emitió un fallo de culpabilidad contra el señor Trujillo Sánchez, se configura cuando la prueba demuestra que el acusado le dio muerte a un ser humano de forma intencional. Así, por disposición del Art. 93 del Código Penal, el delito de asesinato en segundo grado no requiere que se demuestre el elemento de premeditación o deliberación. De hecho, bajo el Código Penal de 2012 previo a las enmiendas, lo único que diferencia el asesinato en primer grado del de segundo grado es dicho elemento de premeditación o deliberación. D. Nevares-Muñiz, *op. cit*, pág. 144.

Así, contrario a la contención del señor Trujillo Sánchez, para que el Jurado dictara un fallo de culpabilidad en su contra por el delito de asesinato en segundo grado, no era necesario que se estableciera el elemento de deliberación.⁶³ Como ya dijimos, basta con que la evidencia estableciera que medió intención de su parte y ello se configura cuando “el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.” Art. 22 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5034.

Para examinar si el jurado erró al concluir que la prueba demostró, más allá de duda razonable, que el señor Trujillo Sánchez dio muerte a Roy López Lugo y a Ernie López Lugo de forma intencional, y consecuentemente al emitir un fallo de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado, basta con auscultar si la prueba presentada

⁶³ De hecho, ya que el señor Trujillo Sánchez alude en el primer error al concepto de malicia premeditada, nos parece pertinente citar a la Profesora Dora Nevares, que comenta que lo único exigible para el asesinato es el elemento de intención: “No es deseable que la ley use expresiones distintas [i.e. malicia premeditada] para expresar lo mismo. Lo único exigible para el asesinato es la intención. Este término se halla, por otra parte, ya definido en el Artículo 24 [CP 2004; Art. 22 CP 2011].” (sic). D. Nevares-Muñiz, *op. cit*, pág. 144.

en el juicio es suficiente para que el jurado concluyera que el apelante debió saber que el hecho delictivo era una consecuencia natural de su conducta voluntaria; o si debió saber que había una alta probabilidad de que su conducta produjera el hecho delictivo. Luego de examinar en detalle la transcripción de la prueba oral; de analizar la prueba que consta en los autos originales del caso y de estudiar cuidadosamente los alegatos de ambas partes, debemos contestar esta interrogante en la afirmativa.

Según el testimonio del señor Ernesto López, padre de las víctimas y testigo ocular de los hechos, el señor Trujillo Sánchez arribó a su hogar el 23 de febrero de 2013 en horas de la mañana a pedirle de mala forma que le entregara un documento relacionado a la compraventa de una propiedad pactada con el padre de apelante. También contó que su hijo Ernie intervino a fines de increpar al señor Trujillo Sánchez sobre las razones para reclamar ese documento luego de transcurridos varios años de la compraventa y a pesar de que ya se habían pagado \$8,500.00. El señor Ernesto López también admitió que Ernie le dijo al señor Trujillo Sánchez que se fuera al carajo. No obstante, aseguró que el señor Trujillo no tuvo ninguna reacción verbal a la petición de Ernie, sino que disparó tres veces a su hijo Roy, que no había participado de la conversación.⁶⁴

Fiscal: ¿Qué le pidió el acusado en ese momento?

Testigo: Una carta. [...] El nene mío le dice eh... [...] Ernie le dice ["]ahora en este tiempo que lleva dos años tu vienes a reclamar por un terreno que [se le] pagó \$8,500.00 a tu papá["], que es Don Isaac.

Fiscal: ¿Y qué le contestó el acusado?

Testigo: No le dijo nada pero [...] al él decirle eso mi hijo le dice ["] tú lo que tienes que hacer es coger y arrancarte [...] irte para el carajo"... pero ahí el hombre se echa para atrás, saca una pistola y pram, pram me mata a mi hijo Roy.⁶⁵

Según la versión del señor Ernesto López, a la que el jurado le confirió credibilidad, el señor Trujillo Sánchez disparó en tres ocasiones a su hijo Roy a pesar de que éste no había intervenido de ninguna forma en

⁶⁴ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs. 7-11.

⁶⁵ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a la pág. 10.

la conversación. También testificó que Ernie estaba desarmado pero, ante el asesinato de su hermano, se percató de que el apelante estaba armado, por lo que ambos corrieron hacia el interior de la residencia.⁶⁶ El señor López Pérez explicó que aunque fue impactado por una bala en el brazo, Ernie continuó tambaleándose hasta llegar a su cuarto, en donde había guardado su arma. Además, precisó que durante ese recorrido dejó rastros de sangre en el juego de comedor, en los muebles de la sala y en todo el piso hasta llegar a su cuarto. Entonces, Ernie agarró la pistola con dificultad, debido al disparo que había recibido en el brazo, y caminó rumbo al exterior de la residencia. Al salir, resultó con una herida de bala en el pecho y cayó herido en la entrada de la casa tras un intercambio de disparos con el señor Trujillo, quien ya había cruzado el portón y estaba parado al lado del vehículo Yaris. Acto seguido, el señor Trujillo se fue de la escena en su vehículo marca Mitsubishi color blanco.⁶⁷

Tras examinar las fotos de la escena y la evidencia que consta en los autos originales, encontramos ciertos detalles que, a nuestro entender, merecen especial atención. Por ejemplo, nos pareció significativa la evidencia del rastro de sangre abundante que se extiende desde la entrada de la residencia hasta el cuarto donde el señor Ernesto López testificó que su hijo Ernie guardaba el arma. De hecho, de una lectura de la transcripción de la prueba oral, quedamos convencidos de que la defensa no logró rebatir el peso de dicha prueba, que sin duda concuerda con la versión de Don Ernesto, principal testigo de cargo. Ante tal cuadro fáctico, no albergamos duda de que la prueba que se presentó en el juicio es suficiente para que un jurado pudiera razonablemente concluir que el señor Trujillo Sánchez dio muerte a dos seres humanos de forma intencional.

Así, al examinar los hechos, actos y circunstancias que rodearon la muerte de los hermanos López Lugo, no nos parece erróneo que el jurado haya concluido que el señor Trujillo Sánchez actuó con intención de

⁶⁶ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs.10-13.

⁶⁷ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 24 de octubre de 2013, a las págs.10-15.

matar. El propio acusado admitió que acudió al lugar de los hechos con un arma que no le pertenecía. Aunque aseguró que no iba con la intención de matar, pues solo lo hizo porque tenía conocimiento de que los hermanos López Lugo tenían armas, no hay duda de que hubo suficiente evidencia de que disparó varias veces a Roy y a Ernie y les ocasionó la muerte.

De hecho, según la versión del señor Ernesto López luego de asesinar a Roy, el señor Trujillo Sánchez tuvo suficiente tiempo para emprender la marcha, pues Ernie estaba herido y se adentró a la residencia a buscar un arma. No obstante, el señor Trujillo Sánchez permaneció en el lugar, esperó a que Ernie López saliera y le disparó en varias ocasiones. En todo caso, estamos ante dos versiones contrarias sobre la forma en que ocurrieron los hechos, pero el jurado examinó de primera mano el testimonio del señor Ernesto López y del señor Trujillo Sánchez y le adjudicó la credibilidad que entendió que merecía cada uno. Ante tales circunstancias, no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que amerite nuestra intervención con el fallo condenatorio emitido por el jurado.

Ya que resolvimos que no encontramos ningún indicio de error para intervenir con el fallo de culpabilidad por el asesinato en segundo grado, resta discutir el cuarto error, lo que requiere auscultar si hubo alguna prueba en el juicio que ameritara que el Juez que presidió los procesos instruyera al jurado sobre el atenuante de súbita pendencia. Veamos.

- C -

Por mandato constitucional, todo acusado de delito grave “tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito”. Constitución de Puerto Rico Artículo II, sección 11, 1 L.P.R.A. Art. II sec. 11. Al fungir como juzgadores de los hechos, los miembros del jurado tendrán la responsabilidad de decidir tanto sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, como sobre el delito y el grado

por el cual debe ser condenado. Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270, 276–278 (1988); Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867, 887 (1992). Ante el imperativo de que el jurado esté compuesto por ciudadanos y ciudadanas que no posean una educación formal en materia de Derecho, el juez o jueza que presida el proceso viene llamado a impartirles las instrucciones que correspondan en cada caso. “[S]i la prueba lo justifica, no sólo los elementos de delitos inferiores al delito imputado o comprendido dentro de éste, sino también los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado [...] aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad”. Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812, 815 (1981), según citado en Pueblo v. López Guzmán, *supra*, (1992).

Como ya mencionamos, en el primer señalamiento de error, el señor Trujillo Sánchez argumenta que el Jurado erró al emitir un fallo de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado, pues entiende que no se probaron los elementos de malicia y deliberación. Además, añade en el cuarto error que la prueba desfilada estableció el atenuante de súbita pendencia o arrebató de cólera, por lo que el Juez venía llamado a instruir al jurado sobre el particular.

Ante este planteamiento, nos parece pertinente aclarar que cuando la Asamblea Legislativa aprobó el Código Penal de 2012, incluyó estas figuras bajo el delito de homicidio y, aunque vislumbraba el elemento intencional, configuró dichas figuras de arrebató de cólera y súbita pendencia como circunstancias atenuantes. Art. 95 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5144; D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 145. Sin embargo, con las enmiendas de la Ley 246-2014, la Asamblea Legislativa enmendó el Código Penal a fines de introducir el delito de asesinato atenuado y sustituir la figura de arrebató de cólera por la de perturbación mental o emocional:

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia,

será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Art. 95 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5144.

Ya que no encontramos precedentes en los que el Tribunal Supremo interprete el alcance de dicha enmienda, arroja luz la discusión de un panel hermano en la sentencia del caso KLAN201600020, *Pueblo v. Gueits Rubio*, del 30 de noviembre de 2016:

Esta figura proviene de la sección 210.3 (1)(b) del Código Penal Modelo, “mediante la cual se relaja las viejas reglas del *common law* con relación a las instancias en las que procede el atenuante por arrebató de cólera.”⁶⁸ Los comentarios del Código Penal Modelo indican que esta formulación significa un cambio sustancial a la noción tradicional de lo que implica “provocación”, siendo innecesario que el estado mental o emocional del acusado sea consecuencia de un daño, ofensa o provocación de la víctima.

Ante los comentarios del Profesor Luis Ernesto Chiesa, queda la interrogante sobre los efectos de la enmienda en los casos en que se invoque el principio de favorabilidad bajo el argumento de que la provocación se puede configurar de manera más laxa que el otrora atenuante de arrebató de cólera. **No obstante, para efectos de la discusión de este error, no es necesario dilucidar esa cuestión debido a que el lenguaje de súbita pendencia, que es el atenuante que invoca el señor Trujillo Sánchez, quedó intacto luego de las enmiendas de la citada Ley 246-2014.**

En ocasión de interpretar los atenuantes de arrebató de cólera y súbita pendencia, el Tribunal Supremo los ha definido como la circunstancia en que una persona ordinaria pierde el dominio sobre su persona y actúa “por cólera, pendencia o emoción violenta, causada por una provocación suficiente de la víctima.” *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 D.P.R. 413, 424 (2002). Este atenuante parte de la premisa de que quien ocasiona la muerte a otro bajo un arrebató de cólera o súbita pendencia,

⁶⁸ Ponencia de Luis Ernesto Chiesa Aponte sobre el P. del S. 1210 y P. de la C. 2155, 27 de octubre de 2014, pág. 25, según citado en KLAN201600020, *Pueblo v. Gueits Rubio*. Véase, además, *Model Penal Code and Commentaries*, Parte II, Sec. 210.3, págs. 60-61 (1980), según citado en KLAN201600020, *Pueblo v. Gueits Rubio*.

carece del estado mental o del elemento de intención necesario para que se le impute la comisión de un delito. *Id.*

La provocación adecuada requerida debe ser de tal grado “que haga perder el dominio de sí mismo a un hombre de temperamento corriente obligándolo a actuar por el impulso producido por notable provocación, sin la debida reflexión y sin formar un determinado propósito.” Pueblo v. López Rodríguez, 101 D.P.R. 897, 900 (1974). De mediar dichas circunstancias atenuantes, habría que variar la clasificación del delito y las penas. Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*, pág. 46-47 (1989).

Por ejemplo, en Pueblo v. Negrón Ayala, *supra*, el Tribunal Supremo concluyó que no procedía la instrucción de asesinato atenuado por arrebató de cólera cuando la prueba demostraba (i) que el acusado llegó al lugar de los hechos con una mochila en la cual cargaba el arma de fuego y a que no hubo una discusión mayor entre éste y el occiso, lo que descartó la posibilidad de que haya habido una provocación suficiente. Además, el Tribunal estimó importante el hecho de que el asesinato tuvo lugar luego de que el acusado fuera despedido de su trabajo. Por último, dicha Curia tomó en cuenta que el acusado disparó seis veces, lo que interpretó como evidencia de la intención de matar. En ese caso, además, el acusado planificó la desaparición del arma homicida y el cuidado de su hijo, lo que demuestra que planificó los hechos. Pueblo v. Negrón Ayala, *supra*, pág. 422 (2007).

Distinto a la modalidad de arrebató de cólera, en la figura de la súbita pendencia, “al remitir a su origen histórico de pelea súbita, no reflexiva ni premeditada, no necesariamente [se] requiere una provocación previa.” D. Nevares-Muñiz, *op. cit*, pág. 146. Por lo tanto, cuando se alegue el atenuante de súbita pendencia, **bastará con que en el juicio se haya presentado alguna prueba sobre la existencia de una pelea súbita, a la cual el acusado entró sin la intención previa de matar o de causar grave daño corporal.** *Id*; Véase, además, Pueblo v.

Gelpí, 63 DPR 517 (1944); Pueblo v. González Ruiz, 90 DPR 580 (1964); Pueblo v. González Colón, 110 DPR 812 (1981).

En Pueblo v. Galarza, 71 D.P.R. 557, 561 (1950), el Tribunal Supremo atendió una controversia relacionada a la necesidad de impartir instrucciones sobre el delito de homicidio voluntario en un juicio por el delito de asesinato. En esa ocasión, dicha Curia concluyó que no es necesario que la evidencia de homicidio voluntario fuera concluyente, pues basta con que haya algún indicio sobre el delito menor para que sea el jurado el que venga llamado a aquilatar la credibilidad y el peso de esa prueba. En síntesis, todo acusado de delito grave tiene derecho a que sean los miembros del jurado quienes confieran o resten crédito a la prueba desfilada, por lo que no es permitido que el juez usurpe tal función. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 123 D.P.R. 434, 439 (1989). En Pueblo v. López Guzmán, *supra*, al reiterar tal norma, el Supremo expresó que:

[e]n otras palabras —y sobre ello no debe existir duda alguna— no importa cuan abrumadora pueda parecerle al juez que preside el proceso la prueba de asesinato, mientras haya *alguna prueba* que tienda a indicar la posibilidad de un homicidio, ese juez viene obligado a transmitirle al jurado las instrucciones pertinentes sobre el referido delito y es al jurado a quien le corresponde aquilatar dicha prueba y determinar el delito por el cual debe responder el acusado.

Pueblo v. López Guzmán, *supra*, a la pág. 888.

Pertinente al caso de autos, es norma reiterada que las instrucciones al jurado sobre la figura de homicidio -hoy día asesinato atenuado- proceden siempre que haya **alguna prueba mediante la cual el Jurado pueda inferir que el delito ocurrió en ocasión de un arrebató de cólera o súbita pendencia**. Para ello, habrá que examinar las circunstancias particulares de cada caso, según la guía previamente establecida para las instrucciones. Sin embargo, ello no significa que en todos los casos se impartirán al Jurado las instrucciones sobre delitos inferiores al imputado, pues siempre se requerirá que haya desfilado alguna evidencia sobre la cual el Jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable de un delito inferior. **Por lo tanto, no**

constituye error el que el juez deniegue la instrucción cuando la prueba, aunque sea creída por el Jurado, es insuficiente en derecho para sostener la comisión de un delito menor. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 D.P.R. 406, 415-46 (2007).

Cuando sea necesario dirimir la procedencia de las instrucciones sobre la figura del homicidio o asesinato atenuado, el juez que preside analizará si los hechos ocurrieron en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera. En ese análisis, tomará en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que esta modalidad requiere (i) dar muerte a un ser humano (ii) como consecuencia de súbita pendencia o arrebató de cólera (iii) causado por una provocación adecuada de parte de la víctima. Pueblo v. Negrón Ayala, *supra*, pág. 417. Dicha provocación “debe ser capaz de lograr una reacción violenta, intencional, pero no calculada, ni preconcebida, en el hombre prudente y razonable”. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, pág. 46 (1989).

Por otra parte, cuando se invoque la instrucción de legítima defensa como causa de exclusión de responsabilidad, el juez deberá examinar si el acusado de dar muerte a otro actuó en defensa de “su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros.” Art. 25 de Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5038. Además, examinará si bajo las circunstancias (i) el acusado podía pensar razonablemente que sufriría un daño inminente, (ii) por lo que hubo necesidad racional del medio empleado para repeler el daño; (iii) que no haya mediado provocación suficiente de quien se defiende y (iv) que no se inflija más daño del necesario. *Id.*

Sobre los efectos del error en cuanto a las instrucciones, la Regla 188 D (5) e3 Procedimiento Criminal dispone que procede un nuevo juicio cuando “el tribunal [...] instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.” Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, Regla 188 D (5). Así, cuando la prueba vertida por las

partes justifique las instrucciones sobre delitos inferiores al imputado y el juez que presida el proceso se niegue a impartirlas, procederá un nuevo juicio por tratarse de un error perjudicial que afecta el derecho constitucional del acusado a un juicio justo. Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812, 817 (1981); Pueblo v. Lorio Ormsby, 137 D.P.R. 722, 729 (1994).

Somos conscientes de que al determinar si el Juez que preside los procesos viene llamado a instruir al jurado, debemos limitarnos a examinar si hubo alguna prueba, por débil que sea, de la cual un jurado pueda concluir que el acusado cometió un delito menor al imputado, un atenuante, o una causa de exclusión de responsabilidad. No obstante, tras examinar la totalidad de la prueba de la forma más favorable para el señor Trujillo Sánchez, hemos corroborado que no hubo ninguna prueba presentada en el juicio de la cual un jurado pudiera razonablemente concluir que el asesinato de los hermanos López Lugo ocurrió en ocasión de súbita pendencia. Nos explicamos.

Según el testimonio del señor Ernesto López, su hijo Ernie mandó al carajo al señor Trujillo Sánchez y este inmediatamente disparó a su hijo Roy, que no había intervenido en la conversación. Bajo esa versión, no hubo ninguna pelea súbita entre las partes, pues el acto violento fue iniciado con los disparos del señor Trujillo Sánchez.

Como es sabido, la complicación mayor en los casos en los que se invoca el arrebató de cólera o la súbita pendencia como defensa, es determinar si hubo una provocación suficiente por parte de la víctima que causara al acusado una alteración de su estado mental que atenuara el elemento de intención. **En este caso, sin embargo, el señor Trujillo Sánchez se sentó en la silla de los testigos y aseguró que en todo momento estuvo tranquilo aun en las instancias en que recibió insultos por parte de los hermanos López Lugo. Según su versión de los hechos, no sufrió un arrebató de cólera ni se inició una súbita pendencia cuando Ernie lo mandó al carajo, pues declaró que él se**

mantuvo calmado y expresó verbalmente que solo quería el documento de la compraventa del terreno que su padre vendió al señor Ernesto López. Asimismo, el señor Trujillo Sánchez aseguró que cuando Roy le dijo cabrón y le instó a que se fuera del lugar o le dispararía, le contestó que lo cogiera con calma, que solo quería el affidavit, y retrocedió unos cuatro o cinco pies. Acto seguido, según el relato del señor Trujillo Sánchez, Roy tomó un arma que Ernie tenía y le disparó en el hombro, por lo que temió por su vida y le disparó en varias ocasiones a Roy. Además, dijo que también tuvo que dispararle a Ernie porque este recuperó el arma que usó Roy y le disparó en varias ocasiones.

Lcdo: ¿Y la conversación giró sobre qué tema?

Acusado: De lo mismo, de la, del terreno.
[...]

Lcdo: ¿Y cómo trascurrió esa conversación?

Acusado: Fue normal, todo tranquilo.

Lcdo: Y en cuanto a la inquietud que usted tenía de pedir el documento de la transacción, ¿qué pasó?
[...]

Acusado: No, lo pedí ese mismo día, el 23 cuando fui eso fue lo que le dije a, a Don Ernesto cuando salió Don Ernesto primero salió Roy y yo le pregunté por el papá, el lo llamó y cuando el papá vino le pregunté que si tenía, me podía hacer una copia de la fidavit [sic] del contrato porque el original no aparecía en casa.

Lcdo: ¿Esa conversación dónde estaba ocurriendo Don William?

Acusado: Al frente de la casa de él.
[...]

Lcdo: Bien, ¿Qué ocurre cuando Don Ernesto llega a donde usted?

Acusado: Pues pegó a decirme que él no había hecho negocios conmigo, que yo lo único que le dijo [sic] que yo lo que quería era que me diera un, una copia de la fidavit [sic] de, del contrato como vuelvo y le digo que me diera una copia para yo dársela al abogado pa [sic] que el abogado se encargara de bregar con él el caso ese.
[...]

Lcdo: Bien, ¿qué ocurre después que usted reclama eso?

Acusado: Ahí llega Ernie se tira por la parte de la casa lo

veo que se, se para por la parte de la casa y viene para acá a reclamarme también.

Lcdo: ¿Y en qué forma él le reclamó a usted?

Acusado: Pues diciéndome me, me, me dijo que lo mismo que lo mismo también que yo no tenía que buscar nada allí que ellos no habían hecho ninguna clase de negocios conmigo y que me fuera pal carajo que me iba a dar 5 minutos pa [sic] que me fuera pal carajo.

Lcdo: ¿Quién fue que le dijo eso Don William?

Acusado: Ernie, Ernie primero.

Lcdo: Y cuando Ernie le está diciendo esto, ¿Dónde estaba Don Ernesto?

Acusado: Estaba parao al lado.

Lcdo: ¿Y Roy?

Acusado: Estaba en la guagüita todavía.

Lcdo: Cuando usted le, ellos le dicen, Roy le dijo a usted que se fuera pal [sic] carajo de allí, ¿Qué usted hizo?

Acusado: No, Ernie fue el que me dijo [...]. Ernie fue el que me dijo primero que me fuera pal [sic] carajo este, pues yo le dije que lo cogiera con calma que yo lo que había ido era a buscar una, una fidavitt [sic] y ahí se venía caminando para acá Roy.
[...]

Lcdo: ¿Y qué entonces, qué hizo Roy una vez caminó hacia donde usted?

Acusado: Pues me dijo cabrón este vete pal carajo como te dijo mi hermano o te vamos a entrar a tiros.

Lcdo: Y cuando le dijo eso, ¿dónde estaba con relación a usted?

Acusado: Estaba como algunos 4 o 5 pies de distancia.
[...]

Lcdo: Y cuando Roy le dijo entonces que se fuera de allí, que si no le iba a entrar a tiros, ¿qué pasó William?

Acusado: Eh, don Ern, Ernie estaba al lao [sic] del y Ernie estaba armao [sic]. Ernie tenía una pistola en la parte de lao y vino Roy cogió la pistola y me disparó seguida. **Tan pronto me dijo esas palabras le cogió la pistola a Ernie y me disparó**, me dio en el hombro.
[...]

Lcdo: ¿Qué usted le dijo a Roy antes de que él le disparara a usted?

Acusado: Na [sic] yo lo que le dije [fue] que lo cogieran con calma que yo lo que venía era a buscar un afidávit.
[...]

Lcdo: ¿Y el otro joven que estaba allí este Ernie qué hizo?

Acusado: Estaba todavía ahí mirando.

Lcdo: ¿Qué pasa con el cuerpo suyo una vez usted recibe ese disparo?

Acusado: Cuando me dio en el hombro yo sentí que el hombro se me de, se me, se me, y me eñangoté [sic], me dio, me dio así pa' atrás y me engañosé ahí mismo.

Lcdo: ¿Y cuando se eñangotó [sic] qué hizo, tan pronto entonces se eñangotó [sic]?

Acusado: Yo saqué una pistola que tenía y le entré a tiros a, a, a Roy para defenderme.

[...]

Lcdo: Si don William cuando usted recibió ese impacto de bala en su hombro [¿] qué fue lo que usted sintió?

Acusado: Me sentí de que no sé, me dio una impresión de como que me, que me iba a morir, que me iba a morir que me iban a matar, que me iban a matar.⁶⁹

Luego de examinar la prueba presentada en este caso a la luz de la jurisprudencia en la que el Tribunal Supremo ha tenido que determinar la suficiencia de las instrucciones al jurado, nos preguntamos: **¿debió el Juez impartir instrucciones al jurado sobre la figura de la súbita pendencia? ¿Estamos ante una de las instancias en que la insuficiencia de las instrucciones amerita que se celebre un nuevo juicio?** Respondemos ambas interrogantes en la negativa. Como ya dijimos, aparte de las alusiones a las palabras soeces, del relato del señor López no surge que entre el señor Trujillo y las víctimas se haya suscitado una pelea súbita. Por otra parte, aun si el Jurado le hubiera conferido entera credibilidad al señor Trujillo, de su versión de los hechos tampoco surge que entre él y los hermanos Roy se hubiera suscitado una pelea súbita. A lo sumo, el relato de este último ameritaba que el Juez impartiera instrucciones al Jurado sobre la legítima defensa, pues este aseguró que todo estuvo tranquilo hasta que Roy le disparó. Hemos constatado que el Juez, en efecto, impartió las instrucciones de legítima defensa. Aun así, el jurado que examinó de primera mano la prueba presentada en el juicio concluyó que la prueba demostraba, más allá de

⁶⁹ Transcripción de la Prueba Oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 45-49.

duda razonable, que el señor Trujillo Sánchez es culpable de asesinato en segundo grado. No encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que justifique nuestra intervención con dicha apreciación de la prueba.

VI

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, que fue uno de los imputados al Trujillo Sánchez, dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

25 L.P.R.A. sec. 458 (c).

Como se desprende del citado artículo 5.04 de la Ley de Armas, el delito de portación ilegal de armas comprende dos elementos esenciales:

- (i) que la persona acusada transportó o portó cualquier arma de fuego y
- (ii) que esa persona no contaba con los permisos expedidos por el Estado para realizar tal acción.

Por otra parte, el artículo 5.15 de la Ley de Armas dispone que también incurrirá en delito grave toda persona que:

- (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

25 L.P.R.A. sec. 458n.

De un análisis de la transcripción de la prueba, en particular de propio testimonio del señor Trujillo Sánchez, surge sin duda alguna que el 23 de febrero de 2013, este portaba un arma de fuego para la cual no

tenía licencia ni permiso de portación. De hecho, tanto a preguntas de la defensa, como de Ministerio Público, el señor Trujillo Sánchez admitió que el día de los hechos tenía un arma de fuego que pertenecía a su padre y que la tomó porque conocía que los hijos de Don Ernesto López tenían armas. Asimismo, la prueba estableció que el apelante disparó un arma de fuego en presencia del señor Roy López, Ernie López, Ernesto López y Heroilda Lugo, acto por el cual resultaron muertos los primeros dos:

Lcdo: Usted le indicó a las damas y caballeros del jurado que usted sacó un arma de fuego en esos momentos, ¿lo dijo?

Acusado: Sí eso es así.

Lcdo: ¿Y esa arma de dónde usted la había sacado don William?

Acusado: Esa arma estaba siempre en mi casa mi pai [sic] la tenía en mi casa, mi papá siempre la tuvo en mi casa.

[...]

Fiscal: Y para esa arma de fuego usted no tenía licencia de portar arma, ¿verdad que no?

Acusado: No.

[...]

Fiscal: ¿Y usted dice que llegó allí ese día y usted llegó con un arma de fuego?

Acusado: Sí.

[...]

Fiscal: Mire y le pregunto, si usted iba a hablar con don Ernesto de ese terreno, porque usted le dejó una notita allá abajo en la casita y usted iba a hablar con él con calma y paz, ¿pero usted fue con un arma de fuego?

Acusado: Por que las veces que hablé con don Ernesto, la vez que hablé con Ernie y don Ernesto, Ernie estaba armado.⁷⁰

Con estos hechos, quedaron establecidos más allá de duda razonable los elementos del delito estatuido por el Art. 5.04 y por el Art. 5.15 de la Ley de Armas, así como su conexión con el apelante, quien fue

⁷⁰ Transcripción de la prueba oral, vista del 4 de noviembre de 2013, a las págs. 50, 55-63.

identificado en corte abierta por el padre de las víctimas. Ante tal cuadro fáctico, es forzoso concluir que el segundo error no se cometió.

Ahora bien, lo anterior no dispone de la controversia pues, en el quinto error, el señor Trujillo Sánchez plantea que el Tribunal erró al negarse a concluir que el delito tipificado en el Art. 5.15 de la Ley de Armas se encuentra en concurso medial con el de asesinato, pues se utilizó un arma de fuego. Por último, el señor Trujillo añade en el sexto error que el Tribunal no debió ordenar el cumplimiento de las sentencias de forma consecutiva más las penas agravadas y asegura que ello constituye un castigo cruel e inusitado.

Como es sabido, uno de los propósitos fundamentales de la teoría del concurso de delitos es reducir la magnitud de las penas, lo que le vincula con el principio de proporcionalidad. Por una parte, evita que una persona sea castigada dos veces por un mismo hecho punible y, por la otra, modera la pena impuesta a un individuo juzgado por dos o más delitos independientes. Pueblo v. Álvarez Vargas, 173 D.P.R. 587, 592 (2008).

Sobre el particular, los Artículos 78 y 79 del Código Penal de 2004, regulaban respectivamente, el concurso ideal y real de delitos. El Artículo 78, disponía:

Quando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de estos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

33 L.P.R.A. sec. 4706

Por su parte, el Artículo 79 del Código Penal de 2004, establecía lo siguiente:

Quando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:
(a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

33 L.P.R.A. sec. 4707

Aunque el señor Trujillo Sánchez aludió en su alegato al Art. 78 del Código Penal de 2004, debemos aclarar que la figura del concurso de delitos que estaba vigente al momento de los hechos era la del Art. 71 del Código Penal, previo a ser enmendado:

Se considera concurso de delitos

(a) cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes de un hecho.

(b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.

(c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se perciben como un delito.

Sobre el efecto del concurso de delitos, el Art. 72 del Código Penal de 2012, previo a ser enmendado, leía como sigue:

En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgará por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor.

En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

[...]

Con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el concurso de delitos quedó regulado por el Artículo 71 del Código Penal de 2012, que lee como sigue:

(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.”

Pertinente al quinto señalamiento, en Pueblo v. Negrón Nazario, 191 D.P.R. 720 (2014), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a una controversia en la que tuvo que resolver por primera vez, el alcance del delito de portación y uso de un arma de fuego sin licencia, según tipificado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. En aquella ocasión, el acusado fue un agente de la Policía de Puerto Rico, al que se le acusó por el delito de portación ilegal, por presuntamente utilizar su arma de reglamento en la comisión de un delito. En lo pertinente al caso de autos, el Máximo Foro pronunció que de demostrarse que “el señor Negrón utilizó su arma de reglamento para disparar contra el señor Rosado Capeles, este [enfrentaría] las correspondientes consecuencias penales establecidas para una tentativa de asesinato y por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, supra.” Pueblo v. Negrón Nazario, supra, a la pág. 759. Como es de notar, dicho lenguaje es contrario a la teoría del apelante de que el delito del Art. 5.15 está comprendido dentro del delito de asesinato.

Asimismo, pertinente al sexto error, el artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 460(b), dispone que:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la ‘Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico’, con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la ‘Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

25 L.P.R.A. sec. 460b

En cuanto al citado artículo, la profesora Dora Nevares Muñiz comenta que el mismo tiene el efecto de excluir de forma expresa el concurso de delitos. En específico, expone:

En este caso el art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena”. D. Nevares, op. cit., a las págs. 389–90.

De hecho, en Pueblo v. Concepción Guerra, 194 D.P.R. 291 (2015) el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de resolver si el Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico autoriza la duplicación de las penas con agravantes o atenuantes impuestas sobre un acusado. Pueblo v. Concepción Guerra, supra, pág. 295. En ese caso, el acusado fue un narcotraficante que, en medio de una guerra callejera, asesinó a un menor bajo la creencia de que este pertenecía a una organización criminal.

La controversia sobre la pena duplicada con agravantes en *Concepción Guerra* surgió luego de que el Tribunal de Primera Instancia dictara un fallo condenatorio en el que sentenció al señor Concepción Guerra a cumplir una pena de noventa y nueve años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado, veinte años por violación del Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, supra, y diez años por violación del Art. 5.15 de la Ley de Armas, supra. Además, amparándose en la disposición del Art. 7.03 de la Ley de Armas, supra, duplicó las penas a cuarenta y veinte años de reclusión, respectivamente. Ante esa

determinación, el señor Concepción Guerra presentó un recurso ante el Tribunal de Apelaciones y un panel de este foro modificó las penas impuestas por las infracciones a la Ley de Armas, pues razonó que el citado Art. 7.03, *supra*, solo permite duplicar la pena fija establecida para los delitos imputados, es decir, previo a que medie el aumento por agravantes. Así, concluyó que no procedía duplicar la pena luego de que fuera aumentada por los agravantes. Al revocar dicha determinación, el Tribunal Supremo concluyó que no existe apoyo legal que sustente la interpretación del foro apelativo y citó que el trámite legislativo de la Ley de Armas avala el cálculo que realizó el Tribunal de Primera Instancia.

La Ley de Armas de Puerto Rico, desde su redacción original, tipificó los delitos de los Arts. 5.04 y 5.15, *supra*, con sus correspondientes agravantes y atenuantes. A partir de ese momento, dicho cuerpo normativo sufrió enmiendas con la intención legislativa expresa de “penalizar severamente al delincuente”. En aras de articular esta política pública, la Ley Núm. 137-2004 incorporó el Art. 7.03, *supra*, para añadir de manera específica que en casos de reincidentes, entre otros, las penas pueden duplicarse. Lo anterior nos lleva a concluir que el legislador quiso imponer la penalidad que se provee en el Art. 7.03, *supra*, sobre cada delito individual, agravado o atenuado, pues estos estaban incluidos al momento de incorporarse el mencionado artículo mediante enmienda a la ley.

Pueblo v. Concepción Guerra, *supra*, pág. 313.

Reconocemos que las opiniones en *Negrón Nazario* y *Concepción Guerra* son posteriores a los hechos de este caso. No obstante, en ambas ocasiones el Tribunal Supremo examinó el alcance del agravante dispuesto en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, que ya existía previo al Código Penal del 2012 y sus enmiendas. Así, es obvio que bajo las disposiciones del artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, se descartó cualquier posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal. Por lo tanto, resulta inmeritorio el planteamiento del señor Trujillo Sánchez dirigido a argumentar que existe concurso medial entre el delito de apuntar con un arma y el de asesinato en segundo grado; o que la pena duplicada, a tenor de lo dispuesto en el aludido artículo, constituye un castigo cruel e inusitado.

VI

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones